

EL SINODO DEL OBISPO MERCADILLO: CORDOBA 1700

Nuestro interés por los antiguos sínodos lleva ya varios años¹. Estamos convencidos que al estudiarlos se profundiza no sólo la historia eclesiástica, sino también la imagen misma de la Iglesia; por otra parte, y a nuestro juicio, el análisis de estas asambleas diocesanas puede echar luz abundante sobre ese esfuerzo constante de la Iglesia, que consiste en adaptarse a cada época y lugar para cumplir adecuadamente su misión.

El sínodo del Obispo Mercadillo, celebrado en Córdoba el año 1700, no ha podido ser hallado todavía. Las noticias que de él se tienen son más bien escasas². Nadie sabe si algún día podremos leer las constituciones sinodales, tal como el Obispo las mandó publicar. Sin embargo, al haber encontrado en el Archivo General de Indias un documento que aporta nuevos elementos sobre este sínodo, hemos creído conveniente darlo a conocer. En los puntos que siguen procuramos revelar el contenido fundamental de este manuscrito, utilizando como marco los datos anteriormente conocidos³.

1. Introducción: figura del obispo, momento histórico, acción pastoral.

Fray Manuel Mercadillo, dominico, fue el noveno obispo del Tucumán. La diócesis había sido creada por San Pío V en el año 1570 y abarcaba la inmensa región del mismo nombre, con sede en la ciudad de Santiago del Estero. El ilustre fraile de Santo Domingo gobernó la diócesis apenas seis años: desde 1698 hasta 1704. Por aquellos tiempos era frecuente que cada gobierno episcopal transcu-

1 Cfr. J. M. ARANCIBIA, *Un ejemplo de colegialidad en Argentina. Los sínodos del Antiguo Tucumán en Criterio* 45 (1972) núm. 1657-1658, pp. 741-743.

2 Cfr. C. BRUNO, *Historia de la Iglesia en Argentina*, t. IV (1686-1740), Buenos Aires 1968, pp. 317-319.

3 El mismo P. Cayetano Bruno, en la obra que acabamos de citar, y en base a las fuentes históricas más importantes, ha descrito la personalidad y actuación del Obispo Mercadillo: *o.c.*, t. IV, pp. 311-370. Como lo reconocen muchos, no existe actualmente una historia eclesiástica de Argentina mejor documentada. Nuestro propósito no es aquí examinar a fondo todas aquellas fuentes. Tan solo procuramos estudiar más profundamente el tema del sínodo. De allí, entonces, que para los datos generales nos apoyamos en esta valiosa y monumental publicación.

rriera entre largos períodos de sede vacante. En este caso, el Tucumán estuvo siete años sin obispo (1691-1698) antes de Mercadillo, y después de su muerte pasó sin pastor otros once difíciles años.

Mercadillo nació en el reino de Toledo, hacia 1643. Tomó el hábito dominicano en el célebre convento de San Esteban, en Salamanca, donde hizo su profesión religiosa. Enseñó luego teología en las islas Filipinas, y se desempeñó también como procurador general de su Orden. Más tarde regresó a España, actuó como definidor y dictó clases de teología en varios sitios.

El Papa Inocencio XII le dio la provisión canónica para el obispado del Tucumán, el 8 de noviembre de 1694. Tenía entonces 51 años, y era conocido como un hombre “muy docto en todas materias, y muy ejemplar de vida y costumbres...”⁴. Fue consagrado en Madrid, por noviembre de 1695, pero no entró en Córdoba del Tucumán hasta el 20 de diciembre de 1698.

La jurisdicción del nuevo obispo comprendía una región muy vasta, que por ese tiempo incluía siete ciudades: Santiago del Estero, Córdoba, San Miguel, Salta, Jujuy, La Rioja y Catamarca. De estas ciudades, sólo Córdoba poseía un número considerable de vecinos, que vivían con cierto bienestar; las demás eran muy pobres en bienes y población, y estaban constantemente amenazadas por las incursiones de los indios. Fuera de las ciudades, y diseminadas por todas partes, existían numerosas estancias.

En aquel momento, el estado espiritual de la diócesis era deplorable. Los curatos, pocos en número y sumamente extensos, comprendían una jurisdicción de cincuenta o más leguas. Los escasos sacerdotes que atendían la región, debían viajar constantemente de un lado a otro, sin poder casi detenerse para una tarea pastoral más completa. La mayoría de los poblados y estancias carecían de un sitio adecuado, donde poder reunir a la gente para adoctrinarla y administrar los sacramentos. En una de sus cartas, se lamentaba el Obispo, diciendo que los fieles no podían “ser doctrinados y enseñados en la ley de Dios”; los curatos —afirma el pastor— no tienen “lugar fijo donde asista el cura o acudan a la enseñanza, y esto los españoles y mestizos, ni iglesia donde esté el Señor guardado, ...; y así mueren muchísimos sin sacramentos”⁵.

La primera tarea pastoral que emprendió el obispo fue la visita de su extensa diócesis. Como él mismo lo confiesa, tuvo que recorrer de 700 a 800 leguas (de 3.500 a 4.000 kilómetros), en una travesía que le llevó siete meses. Pero el resultado de semejante esfuerzo no fue muy alentador. “Sólo he hallado —cuenta el prelado— en lo lato de este obispado materia de llorar y quejarme al Señor, que será por mis culpas”. Sin embargo ya desde aquel momento, pensaba en el medio más apto para remediar tantos males, y entonces escribía: “determi-

4. Archivo Secreto Vaticano, *Processus consistoriales*, vol. 88 [a. 1694] ff. 515-516v.

5. Carta fechada en Córdoba, el 10 de diciembre de 1699: Archivo General de Indias, *Charcas* 137.

nado tengo sínodo para el octubre que viene”⁶. Y es verdad que los sínodos diocesanos, como los concilios provinciales, habían sido en América un instrumento importante para la organización de la diócesis⁷. Pero como tendremos que volver sobre el tema del sínodo, ya que es el objeto fundamental de nuestro estudio, sigamos ahora con la descripción de aquel momento histórico y la actuación de Mercadillo.

Otro acontecimiento importante de aquel período de vida eclesial fue la traslación de la Catedral y de la sede episcopal a la ciudad de Córdoba. Este traslado lo llevó a cabo Mercadillo en junio de 1699, pero en realidad tiene una historia larga. Varios prelados que lo antecedieron habían solicitado esta mudanza; la habían apoyado con sus informes los gobernadores, numerosos clérigos y otros personajes del momento. Los argumentos invocados eran los siguientes: la ciudad de Santiago del Estero era extremadamente pobre; en ella no se encontraba material para hacer una iglesia catedral decente; tampoco tenía la ciudad medios para sustentar a los clérigos y demás ministros, encargados del culto catedralicio; por las mismas razones resultaba casi imposible sostener el Colegio Seminario; para colmo de males, los vecinos de Santiago del Estero vivían constantemente temerosos de las invasiones indígenas. No obstante, había también quien opinaba en contra. Algunos vislumbraban en aquel traslado la ruina de la ciudad de Santiago, que difícilmente se mantendría sin cumplir la misión de sede episcopal; también estaban de por medio los derechos adquiridos y los intereses personales de muchos⁸.

El resto de la actuación del Obispo Mercadillo, lamentablemente, ha sido descrito como un conjunto de pependencias y desavenencias. El análisis de estas controversias no es fácil, y posiblemente pasarán muchos años, antes de que los estudiosos puedan hacer un juicio más completo sobre la responsabilidad de cada uno. De cualquier modo es preciso tener en cuenta aquí esas controversias. Mencionemos primero los problemas originados entre el Obispo y la autoridad civil. Dos personajes se destacan entre todos los demás seculares: el gobernador del Tucumán, Juan de Zamudio, y el alcalde de la ciudad de Córdoba, Francisco López de Fuenteseca. De ellos proviene el mayor número de críticas acerca del carácter pependenciero del obispo, y asimismo acerca de muchas cuestiones particulares que con él discutieron.

Los principales temas alegados son los siguientes: a) se protestó de muchas maneras, y durante bastante tiempo, contra el arancel eclesiástico del Tucumán, por considerarlo excesivo para este tiempo

6 Ibidem

7 J.M. ARANCIBIA - N.C. DELLAFFERRERA, *Los sínodos del antiguo Tucumán, celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606, 1607)*, Buenos Aires, 1979, Cap. I, Introducción general, I, num. 4 y 5, pp. 19-28.

8 Cfr. C. BRUNO, *o.c.*, t. IV, pp. 320-337; en un capítulo especial, el autor ha recogido todos los datos acerca de la traslación de la Catedral.

y lugar, sobre todo en comparación con otros de diferentes diócesis; b) se discutió al obispo el sitio que se adjudicó en Santo Domingo y en otras iglesias; c) no se vio con buenos ojos que el Obispo antepusiera su nombre al nombre del Rey, en la colecta "*Et famulos*", y pareció peor todavía que mandara suprimir el nombre del Gobernador; d) otro litigio ocurrió porque el obispo, para que se respetaran mejor los días de fiesta, mandó suprimir la entrada y salida de carretas y ordenó cerrar las pulperías durante los oficios divinos, ya que en ellas se favorecían las ausencias a las celebraciones y se fomentaban las borracheras. Estos conflictos no nacieron exclusivamente por obra del Obispo Mercadillo. En parte eran ya antiguos temas de discusión, como se puede ver en la historia; además, si al obispo no le faltó ánimo de litigar, creemos que tampoco carecieron de él los gobernantes civiles.

Otra serie de conflictos, más graves aún, se suscitó entre el Obispo y los religiosos. Los motivos que los provocaron fueron los siguientes: a) la jurisdicción que el Ordinario se adjudicó sobre los delitos de los regulares; b) la reiterada prohibición a los religiosos para administrar los sacramentos, y hacer otras celebraciones, en pueblos de indios, sin licencia del ordinario; c) la prohibición de pedir limosna sin permiso en su territorio; d) negarles el derecho de administrar el bautismo, el viático, la extremaunción, y sobre todo el matrimonio, a los sirvientes de sus rancherías, frente a lo cual los regulares, principalmente los jesuitas, se defendieron con múltiples pleitos; e) también hubo discusión con los franciscanos porque el Obispo les prohibió sacar las procesiones de semana santa, sin licencia del ordinario y sin la cruz de la parroquia; f) la pretensión del Obispo de fundar universidad en el convento dominicano de Córdoba, donde debían estudiar también los alumnos del Colegio Seminario, lo cual originó una fuerte protesta por parte de los jesuitas; g) también querelló el obispo contra los mismos jesuitas por considerar demasiado bajo el monto de sus diezmos; h) acusó a los padres de la compañía de ser comerciantes, aunque esta misma acusación se hizo también al obispo. Respecto a los conflictos con religiosos, y como decíamos antes acerca de los pleitos con civiles, se puede preguntar si el ánimo contencioso estaba principalmente en el obispo, o más bien en todos. Las materias controvertidas eran ya viejas, porque en torno a ellas se venían suscitando problemas desde varias décadas atrás. Por lo demás, si el obispo defendía con ahinco, y hasta empecinamiento, lo que consideraba derecho suyo, también es cierto que los regulares hacían exactamente lo mismo, aunque las actitudes personales no hayan sido siempre idénticas.

El Obispo Mercadillo falleció el 17 de julio de 1704 y fue sepultado en la iglesia de los padres dominicos. El juicio de su persona y de su actuación es complejo, por lo que antes insinuábamos. El P. Bruno, que no parece dudar del carácter pendenciero del obispo, afirma sin embargo: "En este ambiente de cordial inquina, el lector avisado sabrá atemperar cargos y tamizar dictámenes tanto del

uno como del otro sector, para no extremar juicios definitivos”⁹. Más adelante, y a modo de conclusión, dice este autor, que “preocupado el obispo por llevar adelante victoriosamente sus ruidosas competiciones” no logró realizar una obra pastoral profunda y definitiva; reconoce, no obstante, que a pesar de su carácter, Mercadillo tuvo la “intención de guiar la vida apostólica diocesana por la estricta observancia de los cánones tridentinos”¹⁰. Y es aquí donde podemos deducir una vez más, y aún con mayor insistencia, la importancia de desentrañar lo sucedido en el sínodo de 1700. Si se llegara algún día a descubrir el desarrollo de esta asamblea diocesana, y todo lo dispuesto en ella, quizás el juicio sobre Mercadillo y su obra pastoral podría llegar a ser más completo.

2. *El sínodo de 1700, como se lo conocía hasta hoy*

De este sínodo se conserva una de las copias de la convocatoria, seguida de otros escritos complementarios¹¹. Hemos tenido oportunidad de estudiarla detenidamente, y nos parece un documento interesante, para conocer el espíritu con el cual se programó esta asamblea. La carta convocatoria está fechada el 2 de enero de 1700, y en ella el obispo comienza por enumerar los aspectos de su misión apostólica: a él corresponde ocurrir al peligro de las almas y conciencias... atender a la corrección y enmienda de las costumbres... atender a la reformation y edificación del pueblo cristiano, como también a los daños de las iglesias y a la administración de ellas... quitar todos y cualquier abuso, y dar a todo remedio saludable y conveniente. Enseguida afirma el ordinario que conoce muy bien aquellas cosas que en su diócesis necesitan remedio, “por haber visitado todo este nuestro obispado por nuestra propia persona, con inmensos trabajos, y evidentes riesgos de vida por caminos infestados del enemigo Mocoví y otras naciones infieles...”. Frente a estas necesidades, Mercadillo manifiesta la decisión de celebrar sínodo diocesano, con la ayuda de Dios, por ser éste un “ministerio tan santo, loable y necesario en su Iglesia... para descargo de nuestra conciencia y bien de nuestros súbditos”. Al finalizar su llamado, el obispo manda que los vicarios traigan al sínodo una memoria de todos los eclesiásticos del obispado, y asimismo que se rece a Dios en toda la región por esta reunión, “para que mediante su divina gracia todo se guíe y enderece para servicio suyo, bien y reformation de nuestro obispado”¹².

9 C. BRUNO, *o.c.*, t. IV p. 364.

10 C. BRUNO, *o.c.*, t. IV, p. 370.

11 Archivo del Instituto de Estudios Americanistas (Universidad Nacional de Córdoba), doc. 916 a. El documento consta de 15 folios, escritos casi todos ellos por ambas carillas. Además de la carta convocatoria (ff. 3v-4r), el documento contiene la constancia notarial de haberse publicado este llamado en las diferentes iglesias de Salta, más una detallada relación de los clérigos, parroquias y viceparroquias de aquella región norteña.

12 Todas estas frases han sido tomadas textualmente del documento citado en la nota anterior.

Al publicarse la convocatoria, el Gobernador Zamudio solicitó al Obispo que se postergara la celebración del sínodo diocesano, ya que le correspondía asistir por su cargo, pero debía estar ausente de Córdoba en la fecha prevista. Mercadillo respondió, que si bien las leyes disponen que el Gobernador fuese citado y concurriese al sínodo, todo podía cumplirse plenamente con la asistencia del lugar-teniente¹³.

¿Llegó realmente a celebrarse este sínodo? Nosotros creemos que sí, porque historiadores de diversas épocas lo atestiguan, apoyándose en documentos estudiados por ellos¹⁴. Conviene recordar aquí, que para algunos estudiosos este sínodo no fue único, sino que estuvo seguido de otro, al año siguiente. Así lo afirma Domingo Muriel, o Cyriacus Morelli como reza su nombre vertido al latín, quien fue muchos años profesor en Córdoba¹⁵. Probablemente de Muriel o Morelli, lo tomaron otros historiadores, que hablan de dos, y hasta de tres sínodos¹⁶. El P. Bruno, a pesar de haber analizado un número mayor de fuentes, no habla sino de un sínodo, celebrado en 1700¹⁷.

Según las leyes reales para las Indias, los sínodos debían ser remitidos a la Audiencia para su aprobación¹⁸; en este caso, por lo tanto, tenían que ser enviados a la ciudad de Charcas, donde tenía su sede tal organismo (hoy Sucre, Bolivia). Por los documentos encontrados, consta la buena voluntad de Mercadillo para este trámite; él mismo escribió al Rey, diciendo que enviaría a la Audiencia copia de lo dispuesto en Sínodo, porque siendo consciente de las desavenencias con los religiosos, quería cumplir cuanto mandaba el Patronato

13 Archivo del Instituto de Estudios Americanistas (Universidad Nacional de Córdoba), doc. 166, número 5.

14 Cfr. Luis Rosendo LEAL, *Datos biográficos de los obispos de la diócesis de Córdoba del Tucumán*, Córdoba 1914, pp. 16-17; Pablo PASTELLS, *Historia de la Compañía de Jesús en la provincia del Paraguay (Argentina, Paraguay, Uruguay, Perú, Bolivia y Brasil)*, según los documentos del Archivo General de Indias, t. IV, Madrid 1923, pp. 447-448, t. V, Madrid 1933, pp. 100 y 181; Antonio de EGAÑA, *Historia de la Iglesia en la América Española. Desde el descubrimiento hasta comienzos del siglo XIX. Hemisferio sur*, Madrid 1966, pp. 141-142.

15 Cyriacus MORELLI, *Fasti novi orbis et ordinationum apostolicarum ad indias pertinentium breviarium cum adnotationibus*, Venecia 1776, p. 337: "... nam III. Mercadillo III. Trexi successor, synodum habuit anno 1700, et aliam anno proxime sequenti 1701;"

16 J. TOSCANO, *Estudios históricos. El Primitivo obispado del Tucumán y la Iglesia de Salta*, t. I, Buenos Aires 1906, p. 367. Aunque el P. Toscano dice haber tomado los datos de C. Morelli, escribe que los sínodos tuvieron lugar los años 1709 y 1710; Cfr. P. GRENON, *El Obispado de Tucumán en la época del coloniaje*, en *Historia de la Nación Argentina, desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1812*, dirigida por R. LEVENE, Bs. As., Imprenta de la Universidad, 1938, 2a. ed., vol. IV, Segunda Sección, p. 509.

17 C. BRUNO, *o.c.*, t. IV, pp. 317-319.

18 Cfr. *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas imprimir y publicar por la Magestad Católica del Rey Don Carlos II Nuestro Señor*, Madrid 1841: Libro I, Tit. 8, Ley 6.

Real¹⁹. Sin embargo, nadie ha podido asegurar hasta hoy, si este despacho se realizó o no. Por lo general, se afirma que este sínodo de 1700 no fue aprobado por la Audiencia, ya que existen documentos que así lo dicen²⁰. Pero como veremos en los números siguientes, la cuestión es bastante compleja.

Las constituciones de este sínodo no han aparecido hasta hoy. ¿Puede saberse cuáles fueron los temas tratados? El P. Bruno menciona algunos, tomándolos de un alegato presentado por Francisco López de Fuenteseca, alcalde de Córdoba, y procurador General de Córdoba, Salta y Jujuy. El documento que contiene este pleito se conserva en el Arzobispado de Córdoba, y hemos podido estudiarlo detenidamente²¹. Según el alegato los temas tratados son los siguientes:

a) Que los vecinos construyan capillas, con pilas bautismales; aunque el procurador alega que esto correspondía sólo a los encomenderos de los indios, y no a todos los vecinos.

b) Se impone el impuesto de la veintena (veinte por ciento) sobre el cebo y la grasa que se obtenía del ganado cimarrón; contra lo cual se alegaba que nunca se había cobrado antes tal impuesto, y además que era de grave perjuicio para los vecinos.

c) En el tercer punto, según el alegato, se criticaba algo dispuesto en sínodo, o más bien un arancel diocesano decretado antes del sínodo; es verdad, sin embargo, que la determinación de arancel estaba a menudo ligada a la celebración del sínodo diocesano.

d) Por último el alegato pide que se dé cuenta al Rey de lo determinado en sínodo, como así también de lo alegado en aquel escrito.

Al estudiar este documento utilizado por el P. Bruno, nos ha parecido que no había sido suficientemente aprovechado. En efecto, el mencionado escrito es largo y se compone de varias partes. Por eso, después de analizar su contenido, creemos de interés agregar cuanto sigue.

19 Cfr. Pablo PASTELLS, *o.c.*, t. IV, pp. 447-448; he aquí la reseña del documento hecha por el autor: "(el obispo) refiere que determinó sínodo para reformar desórdenes de que remitirá breve informe; el cual se estaba sacando en limpio, para que se viese en la Audiencia de Charcas, y que habiendo ocasión enviará un tanto; porque desea sea muy conforme al Patronato, en que ha habido notables repugnancias de parte de las religiones; que puede ser le haya engañado su corta capacidad, más ha procurado ajustarse a las leyes". Se trata de una carta escrita por Mercadillo a Su Majestad, fechada el 20 de diciembre de 1700. El documento reseñado por Pastells, es el mismo que cita C. Bruno, en la *o.c.*, t. IV, p. 319 nota 29: Archivo General de Indias, *Charcas* 372; así hemos podido constatarlo estudiando el original.

20 Archivo General de la Nación (Buenos Aires), *Documentos de la Biblioteca Nacional*, leg. 191, doc. 1939. Es una noticia de los Señores Obispos que ha tenido la Iglesia del Tucumán desde su erección. Al hablar de Mercadillo afirma: "El año de 1700 celebró sínodo que no fue aprobado por la Real Audiencia de La Plata...". Hemos encontrado la misma nota en el: Archivo del Cabildo Eclesiástico de la Catedral de Córdoba, *Actas Capitulares*, L. 2, f. 27r. Posiblemente en estos documentos se basó L. R. LEAL, que tiene la misma expresión: ver más arriba nota 14.

21 Archivo del Arzobispado de Córdoba, Leg. 16, t. 1, comienzo del legajo.

● Los cuatro puntos mencionados arriba, presentados por Francisco López de Fuenteseca, resumían lo que el cabildo civil de Córdoba, en la reunión del 8 de octubre de 1700, había decidido alegar ante el Obispo (sucedió esto dos días después de publicadas las constituciones sinodales)²². Según consta en el mismo documento, el Obispo respondió el día 18 de octubre, diciendo: “guárdense y cúmplanse las constituciones sinodales según y cómo en ellas se contiene, sin ir ni pasar contra su tenor y forma en manera alguna so las penas en ellas contenidas...”.

● Este alegato de cuatro puntos, no es la única exposición contenida en el documento. Más adelante se encuentra otro escrito semejante, ya citado por López de Fuenteseca en la fundamentación anterior, y que consta de 19 artículos. Está firmado por la misma persona: Francisco López de Fuenteseca, que se dice aquí procurador de Córdoba y de Salta. Este escrito es más largo que el primero y no tiene fecha. Probablemente fue presentado con ocasión del sínodo y antes de la publicación de sus constituciones. Al margen de los artículos va escrita la respuesta que el obispo dio a cada punto, certificada por el secretario, y que lleva fecha 16 de octubre de 1700 (diez días después de la publicación de las sinodales). En algunas de estas respuestas, se mencionan citas concretas de lo dispuesto en las constituciones del sínodo que acaba de terminarse. Pero esto lo dejaremos para la reconstrucción del temario (más adelante, punto 5). La mayor parte de los artículos, se refiere a cuestiones económicas, y la respuesta escrita al margen por lo general manda cumplir el arancel, dejando unos pocos puntos para una revisión posterior. A continuación mencionamos estos puntos de orden económico, que ayudan a comprender el momento que vivía entonces la iglesia:

— modérense los aranceles parroquiales, por ser muy gravosos; y se pide que se cobre un arancel como el de Chile, por estar más acomodado (art. 1);

— se solicita que los derechos parroquiales puedan pagarse en frutos de la tierra (art. 2);

— que en los entierros celebrados en las iglesias de los regulares y de las monjas, se pueda cobrar lo mismo que se cobra en las iglesias parroquiales (art. 3);

— que se pague la cuarta funeral de los entierros que se hacen en los conventos, ermitas y hospitales (art. 4);

— que se determine bien lo que corresponde pagar a los jueces y notarios en los casos de informaciones matrimoniales, para que se eviten excesos (art. 7);

22 La celebración de esta sesión, y lo dispuesto en ella, pueden verificarse en el Archivo Municipal de Córdoba, Libro XVII, ff. 165r-166r (de este volumen no existe aún versión impresa). En el mismo tomo se hallan breves referencias a la convocatoria para el sínodo (Libro XVII, ff. 160r-160v y 162v-163v), y también alusiones al pleito del cabildo contra lo dispuesto en aquel sínodo (Libro XVII, ff. 185v-186v y 244r-245r). A nuestro juicio, sin embargo, estas referencias no aportan elementos nuevos para reconstruir las sinodales de 1700. En cuanto a otro sínodo, que se habría celebrado en 1701, el Libro XVII nada menciona en las sesiones capitulares de aquel año.

— que se establezca cuánto pueden cobrar los curas, cuando no estuvieren presentes para asistir a los entierros (art. 8);

— se pide que, en los casos de españoles, indios o negros muy pobres, a quienes socorren otras personas para que mueran y sean sepultados piadosamente, no se tengan que pagar los entierros, ni tenga que dejarse para la iglesia parte de la cera (art. 10);

— que los curas no pretendan llevar derechos de entierro mayor, cuando se ha solicitado solamente entierro menor (art. 11);

— que los curas estén obligados a realizar novenarios, procesiones y rogativas, sin cobrar derechos, en los casos de necesidades como hambre, seca y peste (art. 12);

— que se averigüe el caudal de bienes que deja quien muere sin testamento, a fin de que no se cobre a sus herederos más de lo que pudiere pagarse, en concepto de derechos eclesiásticos (art. 14);

— que se declare con claridad los derechos que se deben pagar en las religiones, por los entierros que allí se celebran, así como de las misas cantadas, novenarios, honras y cabos de año, y que se especifique cuánta cera debe ponerse, etc. (art. 15);

— que se moderen los derechos de los curas en los entierros, cuando acompañen el cuerpo del difunto; que se cobre como en Chile (art. 16);

— que el hijo, o los hijos, póstumos, se entierren junto con su madre, sin llevar más que un solo derecho parroquial (art. 17);

— respecto al pago en frutos de la tierra, que se respete el acuerdo hecho entre el cabildo y el cura de Córdoba, el pasado año de 1586 (art. 19).

Evidentemente estos puntos, que son la mayor parte de los 19 que contiene el alegato, se refieren más al arancel que al sínodo diocesano. A pesar de ello, nos ha parecido interesante incluirlos en esta descripción, porque dan una idea más completa de los temas discutidos por aquellos años, y también porque permiten conocer una determinada situación, frente a la cual intentó el obispo corregir los abusos y exigir la disciplina eclesiástica.

● En el documento que ahora analizamos más detalladamente, queda todavía otro punto de interés²³: se trata de la controversia de Mercadillo con los jesuitas y de la intervención de la Audiencia en ese pleito. El documento que comentamos antes de los dos alegatos mencionados (uno de 4 puntos, y otro de 19), y en el encabezamiento del legajo, contiene una real provisión fechada en La Plata el 15 de diciembre de 1700: en ella, se menciona una apelación hecha por la Compañía de Jesús en razón de lo que el obispo les había quitado, diciendo que Mercadillo “ha pasado por diferentes sínodos a determinar materia contra los privilegios de la Religión sacados los que le asisten en la administración de los sacramentos a sus familiares y sirvientes”; por este motivo, se le manda al obispo que “no innovará ni pasará a la ejecución de las sinodales que hubiere hecho, hasta que

²³ Recordamos que se trata del mismo documento recién mencionado: Archivo del Arzobispado de Córdoba, Leg. 16, t. 1.

se vean en la dicha Real Audiencia". Al pie de esta provisión real consta el acto de acatamiento que le prestó el obispo Mercadillo, y que tuvo lugar en Córdoba, el 18 de enero de 1701²⁴.

De esta manera, queda descripto el acontecimiento del sínodo, y algunos de los temas allí tratados, según los documentos hasta hoy conocidos y estudiados. Nosotros nos hemos permitido solamente insistir en algunos puntos, y completar otros, a fin de obtener una relación más detallada.

3. *Un nuevo documento sobre este sínodo*

Conociendo la importancia de los sínodos en la vida de la Iglesia, nos ha parecido conveniente no dejar pasar oportunidad alguna para buscar los sínodos perdidos del Tucumán. De allí, pues, que en estos últimos años, al mismo tiempo que visitábamos diferentes archivos y bibliotecas para recoger copias de los sínodos del obispo Trejo, también nos interesamos en seguir el rastro del sínodo de Mercadillo²⁵. No podemos decir, de ningún modo, que la búsqueda haya sido completa. Encontrar un sínodo perdido es, no sólo fruto del trabajo paciente, sino también un hecho providencial. Y lo decimos por dos motivos: primero porque este período ha sido estudiado ya con riguroso método, confrontando todos los archivos y bibliotecas importantes, y así no es fácil suponer que exista todavía algo sin estudiar; en segundo lugar, aún cuando existe en los archivos un inmenso material todavía no aprovechado, o insuficientemente analizado, a menudo esos documentos no tienen el orden y la catalogación necesarios para posibilitar su uso. Por eso decimos que no basta el trabajo paciente y bien llevado, sino que en estos hallazgos cuenta mucho lo imprevisible.

24 Este aspecto de la contienda, es decir el pleito con los jesuitas, es mencionado por el P. Bruno de acuerdo con el documento *Charcas* 372, del Archivo General de Indias. Como ya mencionamos en la nota 19, se trata del mismo documento que Pastells reseña en la *o.c.*, t. IV, pp. 447-448. También menciona el P. Bruno un documento del Archivo de la Real Academia de la Historia (Madrid), *col. Mata Linares*, t. 66, ff. 109-110v; a nuestro modo de ver, este documento contiene la misma real provisión que hemos estudiado en el Leg. 16 del Archivo del Arzobispado de Córdoba; el tema es idéntico, y coinciden los nombres y las fechas. En el Archivo del Arzobispado de Córdoba existe aún otro legajo, en el cual se incluye la mencionada provisión, más muchos otros elementos acerca de este intrincado pleito; ese legajo no lleva número y se titula: "ALTA GRACIA. Pleito de administración de parroquia. Ejecución de cerrar las capillas de Alta Gracia, Jesús María y Santa Catalina". También hemos encontrado esta real provisión en el Archivo del Convento de la Merced en Córdoba, t. XI, f. 520 (documento incompleto y algo roto). Finalmente, el P. Bruno cita, acerca de este mismo pleito con los jesuitas, un documento del Archivo de la Biblioteca Nacional (Santiago de Chile), *Jesuitas — Argentina*, vol. 193, pieza 126; en él se contiene una breve relación de los pleitos que el obispo Mercadillo tuvo con los Padres de la Compañía; hemos podido estudiarlo en detalle, pero el manuscrito no agrega ningún punto importante en relación con el sínodo de 1700; sin embargo, se advierte en este escrito, cómo los jesuitas describían la animosidad del obispo Mercadillo contra ellos, considerándose de su parte inocentes.

25 Cfr. J.M. ARANCIBIA — N.C. DELLAFERRERA, *Los sínodos del antiguo Tucumán, celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606, 1607)*, Buenos Aires 1979, Cap. I, Introducción general, II, 1-2, pp. 28-34.

Fue así que, trabajando hace algunos años en el Archivo General de Indias, encontramos un importante documento sobre este sínodo. Perteneció al Legajo *Charcas 220*, y consta de 17 carillas: 6 escritas con letra más grande y abierta, y 11 con escritura más pequeña y apretada. Las páginas tienen 30 centímetros de alto por 21 y medio de ancho. El documento no contiene el mismo texto sinodal, sino que como los otros aprovechados hasta hoy, es un alegato en torno a lo dispuesto en sínodo. Pero como aporta elementos nuevos y variados, respecto a lo ya conocido, hemos creído conveniente darlo a conocer. La estructura del documento es algo complicada, y por eso vamos a describirlo a través de los siguientes pasos:

a) El documento se inicia con un recurso de Francisco López de Fuenteseca, procurador general de la ciudad de Córdoba del Tucumán, dirigido a Su Majestad, y fechado en La Plata el día 8 de febrero de 1706. En él afirma que remite a S.M. copia de otro escrito que presentó anteriormente a la Audiencia de Charcas, donde expresaba los inconvenientes que había para poner en práctica el sínodo diocesano que celebró Mercadillo en los años 1700 y 1701; según López de Fuenteseca, en esas asambleas se habían determinado cosas en perjuicio de la provincia y en contra de las leyes reales. Concluye diciendo que “se ha de servir Vuestra Majestad de mandar llamar los autos del sínodo que están obrados en esta Audiencia íntegros, y los que pide de Córdoba la dicha ciudad... para que vistos mande y determine lo que se ha de observar en justicia”.

b) El Fiscal, con fecha 3 de agosto de 1708, expresa que se han de pedir informes de la dicha Audiencia, para que explique los motivos por los cuales no corrió el dicho Sínodo, según manda la Ley de Indias, y por qué causa no se remitió al Consejo.

c) El Consejo manifiesta estar de acuerdo con el Fiscal: 18 de agosto de 1708.

d) Sigue una copia de lo que el mismo Francisco López de Fuenteseca, procurador general de la ciudad de Córdoba, pidió a su Alteza en 14 de junio de 1704, expresando los notables inconvenientes que impiden la observancia del sínodo diocesano, y solicitando que se remita todo al Supremo Consejo de Indias.

e) En la copia mencionada (letra d), a su vez, López de Fuenteseca alude a otro escrito, presentado por el Cabildo de Córdoba ante la Real Audiencia, en fecha 9 de noviembre de 1702, en el cual también se pedía una provisión real, para que el Obispo remitiera los autos originales del sínodo. Al hacer esta mención cita un lugar muy preciso: f. 213. ¿A qué documento se refiere? La pregunta es importante, porque no es ésta la única vez que cita un determinado folio; así lo hace otras veces para referirse a tramitaciones antes realizadas. La redacción aquí es complicada, y en base a este escrito, no resulta fácil reconstruir cómo sucedieron los hechos de esta intrincada apelación. Procuremos reconstruirla, suponiendo que aquel 14 de junio de 1704

(letra d), el procurador insistía en una apelación hecha casi dos años antes, el 9 de noviembre de 1702, la cual, a su vez, formaba parte de un expediente largo y complejo. Vamos a citar los folios de aquel expediente, tal como lo hace el documento que estudiamos.

El Cabildo había apelado, pues, el 9 de noviembre de 1702 (f. 213). Parece que pocos días después, el 12 de noviembre de 1702, se dictó un auto, sin haber oído —dice López de Fuenteseca— la protesta del cabildo sobre los inconvenientes que se seguían del cumplimiento de lo dispuesto en el sínodo (auto: f. 218). De lo dispuesto en este auto fue mandado informar el procurador, como él mismo lo reconoce (f. 218 vuelto). Y parece que luego de esto se especificaron las sinodales sobre las cuales recaía la contradicción del dicho cabildo (ff. 224 y 228 vuelto). Por último se menciona otro auto (f. 242), “en que Vuestra Alteza se sirvió de declarar no haber reparo alguno en dichas sinodales que embarace su observancia”. Y es precisamente contra este auto que alega López de Fuenteseca nuevamente, pidiendo “se ha de servir Vuestra Alteza, hablando con el respeto debido, y mediante la súplica interpuesta, de declarar por nulo... o por lo menos se debe revocar, remitiendo dicha sínodo diocesana celebrada por Vuestro Reverendo Obispo a dicho Vuestro Real y Supremo Consejo de Indias”. Por tanto, lo que resulta novedoso en esta parte del documento, si lo hemos interpretado bien, es que: después de la apelación de 9 de noviembre de 1702 (que no debe haber sido la primera), hubo un auto de la Audiencia que dio el visto bueno al Sínodo; y luego, contra este auto se apeló nuevamente el 14 de junio de 1704, (letra d) y el 8 de febrero de 1706 (letra a).

f) La última parte del documento contiene una especificación de las sinodales sobre las cuales recae la contradicción mencionada. Probablemente es un detalle hecho en el alegato del 14 de junio de 1704 (letra d), para aclarar las contradicciones ya presentadas por el procurador el año 1702 (letra e: ff. 224 y 228 v). Ocupa 9 páginas de las 17 que tiene el documento que comentamos, y están llenas de una apretada escritura. En la exposición de estas dificultades se van mencionando de forma ascendente unos folios, siempre menores al 213, por lo cual deducimos que al escribir el procurador su alegato del año 1704 (copiado luego el año 1706), tenía ante la vista un expediente o dossier completo, que contenía todo el sínodo; a él se habían agregado: el recurso de 1702 (f. 213), el primer auto (f. 218), la comunicación (f. 218 vuelto), las contradicciones (ff. 224 y 228 v), el otro auto (f. 242), etc., todo como arriba se indicó.

Otra cosa digna de tenerse en cuenta, es que las contradicciones especificadas están divididas en dos partes. La primera de ellas comienza sin título propiamente dicho, pero haciendo clara referencia a un sínodo celebrado en octubre de 1700. La segunda, lleva el título “*Synodo dioscessana 2a. celebrada en 15 de mayo de 1701, empiessa f. 152*”. De aquí en adelante da la impresión de comenzar una enumeración diferente de capítulos, aunque esto no es fácil de explicar, porque como se verá enseguida las citas de la división

interna del sínodo van así siempre incompletas. De acuerdo a esto, entonces, el sínodo de 1700 habría sido seguido por otro, celebrado en setiembre del año siguiente. Esto fundamenta que algunos autores hablen de dos sínodos celebrados por Mercadillo²⁶.

4. *Reconstrucción de temas tratados en el sínodo de 1700*

Tal como acabamos de explicar en el número precedente, el largo alegato hallado en el legajo *Charcas* 220 (Archivo General de Indias), contiene numerosos datos para reconstruir el sínodo de Mercadillo, al menos en parte. En base a este documento, y apoyándonos también en los ya conocidos y estudiados anteriormente, vamos a procurar exponer con orden los temas hasta hoy descubiertos. Pero antes de comenzar la enumeración, apuntamos un dato acerca del modo y estilo del sínodo.

El alegato reconoce que para esta reunión se despacharon las cartas acostumbradas, “convocando los estados eclesiásticos y secular, cabildos, justicias y regimientos, para que asistiesen a la celebración de él, ... y diesen su parecer y consejo y más convenientes avisos, de lo que en dicha sínodo se había de tratar, y que fuese de mayor servicio de Dios nuestro señor y bien de aquel obispado”. Y parece que estas convocatorias figuraban en el expediente que López de Fuenteseca tenía a la vista, porque diciendo esto cita el f. 4²⁷. Ante la convocatoria, y confiando en el deseo de consulta que el Obispo manifestaba, se “presentaron diferentes memoriales por parte de las ciudades de dicha provincia de Córdoba, pidiendo providencia sobre diferentes puntos, así en conformidad de cédulas reales como de provisiones reales, para que con su determinación en dicha sínodo quedasen por leyes municipales y hubiese claridad y se excusasen dudas y pleitos, especialmente sobre puntos de reformatión de derechos que tiene Vuestra Real persona, encargando se traten en dichas sínodos”. Luego menciona en detalle algunas de estas presentaciones: dos cédulas reales a favor del Tucumán, presentadas por las ciudades de Córdoba, Salta y La Rioja, acerca de la reforma de derechos parroquiales; 19 artículos, sobre este mismo asunto, y también sobre otros, probablemente presentados por las mismas ciudades; 15 puntos, en los cuales pidió declaración la ciudad de La Rioja²⁸. Pero lo más interesante es cómo describe a continuación el

26 Cfr. más arriba las notas 15 y 16.

27 Cfr. punto 3 de este artículo, especialmente letra f.

28 Los 19 artículos aquí mencionados, forman parte del largo y complejo documento que se encuentra en el Archivo del Arzobispado de Córdoba, Leg. 16, t. 1. La descripción de este alegato, como la de otro alegato de 4 puntos, y también de la real provisión del 15 de diciembre de 1700, la hemos hecho en el número 2 de este artículo. Las dos cédulas reales arriba nombradas, que son del año 1610, fueron copiadas por mandato de López de Fuenteseca en agosto de 1700, y por él mismo presentadas al Obispo; se encuentran formando parte del mismo documento antes citado (Leg. 16, t. 1). La presentación de estas cédulas no lleva fecha, pero puede deducirse que fueron añadidas al alegato de cuatro puntos, ya que tanto al pie de las

modo de proceder del Obispo; en efecto, estas presentaciones o peticiones —afirma el alegato— “no se trataron en dicha sínodo por haberse ya hecho por dicho Reverendo Obispo, y parece que la convocatoria fue más para efecto de publicarse la que privadamente había hecho dicho Reverendo Obispo, contra la forma que da vuestra ley real, que no para dar providencia en las cosas del bien de aquel obispado, y que se debían conferir en dicha sínodo”. Y este modo de proceder, —según López de Fuenteseca que firma este escrito— se puede leer en el mismo relato inicial del expediente, ya que a folio 6 se dice, que “manda dicho Reverendo Obispo traer las constituciones sinodales, ... con que supone ya hechas dichas sinodales, sin parecer ni consulta de los convocados”; lo cual va contra lo dispuesto por las leyes acerca de los sínodos diocesanos, porque allí se ordena que los obispos “dejen votar libremente a los clérigos y religiosos que se juntaren y asistieren a ellos”. Semejante acusación da pie para sospechar que la consulta de Mercadillo no fue del todo completa, y que no satisfizo a los convocados. Sin embargo, y como diremos más adelante en la conclusión, se dieron también otros hechos que indicarían lo contrario.

A continuación exponemos los temas tratados en este sínodo, tal como hasta el presente hemos podido averiguarlos. La formulación de las sinodales no ha sido fácil, porque los pleitos que han servido de fuente no copian textualmente lo mandado, sino que simplemente alegan contra ello. Por lo tanto, los puntos que proponemos, tuvieron que ser deducidos de lo que dicen los pleitos, aunque en ellos casi no se incluyen citas explícitas de los capítulos o constituciones. Por este motivo se explica también que la formulación que presentamos aparezca a veces incompleta; cuando se alegaba una parte o aspecto de lo legislado, únicamente esa parte o aspecto pudo ser reconstruido. A pesar de estas dificultades, hemos hecho lo posible por componer los siguientes puntos, respetando al máximo el contenido y la forma del texto sinodal.

Para mayor claridad, disponemos los temas en dos columnas: a la derecha lo probablemente dispuesto en sínodo, a la izquierda la réplica del alegato sobre ese punto. Los números entre corchetes son nuestros, e indican solamente un orden ascendente de cuestiones. Los folios enumerados se refieren al expediente que el mismo López de Fuenteseca menciona, como antes explicamos. Las citas de capítulo, título y libro, se han tomado del mismo alegato; lamentablemente no siempre son íntegras; las hemos completado, únicamente cuando era evidente la deducción, de lo contrario hemos dejado un lugar en blanco. Cuando algún punto aquí enumerado, se encuentra en otro documento, diferente de *Charcas* 220, lo hemos indicado expresamente.

SINODO DIOCESANO DE 1700

Aunque nombrar examinadores es conforme al Concilio de Trento, se opone a él esta forma y ordenación, porque el nombramiento debe ser hecho personalmente cada año, y no por los cargos y dignidades.

Lo cual es demasiado oneroso para los pobres vecinos; además, no se puede hacer erección de parroquias, sin consultar al Rey.

También esto es demasiado gravoso para los vecinos; y no se dice quién ha de costear este gasto.

Y esto, además de ser gravoso, tiene falso fundamento, porque las leyes lo ordenan a los encomenderos, pero no a los vecinos dueños de estancias.

Estos gastos deben ser por cuenta de los curas o de las

[1.]

Se nombra examinadores sinodales al maestro escuela Dr. Pedro Martínez de Lezana, al Dr. Francisco de Vilchez Montoya, al P. Prior de Santo Domingo, Fr. Pedro de Torres y al P. Fernando de Flores, Maestro del mismo convento, y como examinadores perpetuos a los que en adelante fueren del orden de predicadores, y a los padres guardián y lector de prima del convento de San Francisco.

[2.] f.20 Cap. 4 Tít. Lib. 1

Se ha de colocar el santísimo sacramento en las iglesias parroquiales que como tales han sido designadas; para lo cual, se manda a los encomenderos de los pueblos y curatos de indios, y a los dueños de las iglesias en los curatos que sólo se componen de estancias, que dentro de seis meses de la publicación del sínodo, hagan un sagrario, y lo doren y aderecen, lo más rico y decente que pudieren, para que se coloque en él el santísimo sacramento.

[3.] f. 23 Cap. 7 Tít. Lib. 1

Donde se hubiese colocado el santísimo sacramento, debe haber lámpara encendida.

[4.] f. 26 Cap. 10 Tít. Lib. 1

Cfr. Alegato de 4 puntos (punto 1)

Que los vecinos dueños de chacras y estancias de consideración hagan iglesias, ermitas o capillas, y las provean de lo necesario. Se manda bajo pena de excomunión.

[5.] f. 39 Cap. 2 Tít. 1 Lib. 2

Cfr. Alegato de 4 puntos (punto 1)

Los vecinos encomenderos y los dueños de estancias deben poner en las

fábricas, y no cargarlos a los pobres vecinos.

Lo cual se opone al privilegio de la Santa Bula de Cruzada. Además, se reservan casi todos los vecinos que habrán de carecer de tan gran remedio necesario a la fragilidad humana.

Va contra antiquísima costumbre de Córdoba y demás ciudades de la gobernación, donde el sacerdote al salir del altar y regresar de él, hace reverencia sin quitarse el bonete, ante el cabildo y el gobernador; no han de despojarse estos últimos, de tal posesión.

A juicio de los doctores, no se puede exigir tanto, cuando hay muchas causas que imposibiliten esta asistencia. Además los jueces eclesiásticos no pueden poner pena pecuniaria o corporal, y mucho menos si existe causa de imposibilidad.

Se opone al privilegio de la Bula de Cruzada, y también va en perjuicio de las limosnas que de este modo podría recibir la hacienda real.

iglesias parroquiales, a su costa, pila bautismal y una alacena con puerta y llave.

[6.] f. 56 Cap. 8 Tít. 2 Lib. 2

No se admitan confesores que no estén aprobados en este obispado. Quedan reservados al Obispo, o a los sacerdotes que tuvieren especial licencia de él, los estados de encomenderos, conquistadores, descubridores, pobleros, mercaderes en grueso o en pobre trato; y carecen de facultad para absolver estos estados, tanto los sacerdotes seculares como regulares.

[7.] f. 58 Cap. 3 Tít. 3 Lib. 2

Que ningún sacerdote revestido se quite el bonete, ni haga inclinación, sino al Obispo.

[8.] f. 65v Cap. 9 Tít. 3 Lib. 2

Todos los españoles, mestizos, zambos y mulatos, acudan a Misa los domingos y fiestas de guardar, a distancia de cuatro leguas; si no lo hicieren, los españoles son multados en 2 pesos, aplicados a la fábrica de la iglesia, y los demás nombrados serán castigados por los curas. Los indios y negros están obligados a asistir a Misa los días de su obligación, a distancia de dos leguas.

[9.] f. 68 Cap. 12 Tít. 3 Lib. 2

Se revocan todas las licencias, dadas por el obispo, o por sus antecesores, o dadas en sede vacante, para tener oratorios en las ciudades; sólo se los puede tener con privilegio de la Santa Sede, y éste debe ser manifestado. No se usen por lo tanto los tales oratorios, ni se diga Misa en ellos, bajo pena de excomunión ipso facto incurrenda.

Hay aquí diversos gravámenes injustos y contra la costumbre: 1º: imponer al sacerdote que dé cuenta de las limosnas que recibe; 2º: crear más gastos en razón del libro y apuntador, siendo corta la limosna de la misa (un peso); 3º: de hecho no se rezagan las misas, porque son pocas las que se encargan; 4º: semejante imposición coartará la liberalidad de los fieles.

[10.] F. 69v Cap. 13 Tít. Lib. 2

Que ningún clérigo reciba Misas sin manifestarlas. Por cuanto ha habido algún clérigo que ha juntado cientos de pesos de las limosnas de las Misas, y llegada la muerte, teniendo consumidos los dichos pesos, no ha dicho las Misas ni ha dejado con qué poder satisfacerlas, se dispone que en todas las iglesias de las ciudades haya un apuntador, que será el cura rector, el cual tenga un libro, para que ante él se manifiesten todas las Misas y pitanzas que se dieren para las dichas Misas, tanto dentro como fuera de las dichas iglesias, pasando de 6; y mandamos que los sacerdotes que recibieren dichas Misas, las hagan escribir en él, con día, mes y año, para efecto de que a quienes las hubieren recibido, no se les repartan otras ningunas, hasta que las hubieren acabado de decir. Y para que asimismo, cuando pareciere convenir, se vea y visite dicho libro, y se tome cuenta de si todas las dichas Misas se han dicho. Y ningún clérigo sea osado a encubrir las dichas limosnas y pitanzas, so pena de que serán castigados.

[11.] Cap. 2 Tít. 5 Lib. 2

Cfr. Alegato de 19 artículos (art. 13)

Se intima en este capítulo, como en todas las demás sinodales, la obligación que los curas tienen de enseñar la doctrina a sus feligreses, y se les exige puntualidad en la administración de los santos sacramentos.

[12.] f. 78 Cap. 3 Tít. 5 Lib. 2

Se prohíbe que los curas de la ciudad de Córdoba, como de las demás ciudades del obispado, hagan las amonestaciones para los matrimonios, de parte alguna; para hacerlas deben contar con licencia del dicho Reverendo Obispo, o de su Procurador, o de los vicarios de ellos en las ciudades distantes.

Se pide que el obispo compela a los curas, para que adocotrinen a los indios y les administren los sacramentos; y que el Sr. Obispo determine, si además de los 12 reales que los curas reciben por cada indio, negro o mulato, pueden llevar otros derechos.

Ha decidido el Concilio de Trento, que las amonestaciones para el matrimonio se hagan por el propio párroco; por lo tanto, es injusta esta limitación.

Tiene el inconveniente de no haber sido oído ni citado el sacristán de los curas rectores, parte que en el caso se considera perjudicada. Además se duda de la legitimidad de la última cláusula.

Que cuando se haga entierro mayor, el sacristán o sustituto haya precisamente de cargar la cruz con sobrepelliz, sin que por eso se añadan ni cobren más derechos.

No parece constar que haya sucedido semejante cuento, porque esto es extraño a la religión que profesan negros y mulatos en tan católica provincia. Es indecoroso que tal cosa se incluya en las sinodales.

Es injusto dar ocasión para que los curas impongan cargas a los miserables indios, porque aún entre españoles lo prohíbe la Ley de Indias cuando los herederos están presentes.

Va contra la Ley de Indias, y contra la costumbre de estas tierras, que no exigen pagar diezmo de la caza y montería, o del ganado cimarrón. Esto sería gran perjuicio para los vecinos, y hasta para las iglesias.

Contra la Ley de Indias, que manda pagar media fanega sólo cuando se recogen 6 fanegas o más, pero nada si se recoge menos de eso. Va en perjuicio de los vecinos y de los indios pobres.

[13.] f. 98 Cap. 1 Tít. 2 Lib. 3 (6?)

Determinase dividir la sacristía de los curas rectores en otra sacristía mayor, o sacristán mayor, que sirva al altar mayor, y sacristía de prebendados de la Iglesia matriz de Córdoba. Concurriendo el vice patrón.

[14.] Cap. 2 Tít. 2 Lib. 3

Cfr. Alegato de 19 artículos (art. 9)

Al celebrarse entierro mayor, corresponde al sacristán o a su sustituto, cargar la cruz con sobrepelliz...

[15.] f. 106 Cap. 2 Tít. 3 Lib. 3

Habiéndose experimentado en concurso de negros y mulatos, que se ha fundado una cofradía al rey de bastos, nombrando mayordomos, concediendo indulgencias y privilegios, etc....

[16.] f. 113 Cap. 9 Tít. 3 Lib. 3

Se manda que cuando los indios mueren ab intestado, siendo comunes y dejando algún posible, hagan los curas que sus herederos manden decir por su alma 4 ó 6 Misas, y que siendo curacas den noticia al procurador para que ordene lo que más convenga.

[17.] f. 122v Cap. 6 Tít. 4 Lib. 3

Cfr. Alegato de 4 puntos (punto 2)

De todas las vacas, cebo y grasa, que se sacan en las pampas, se pague la veintena. Se manda bajo pena de excomuniación mayor.

[18.] f. 123 Cap. 7 Tít. Lib. 3

Cfr. Alegato de 19 artículos (arts. 5-6)

Que se pague siempre media fanega al recoger las primicias.

Sírvase mandar su Ilustrísima, que los curas conjuren las tempestades de rayos, piedras y tormentas, como dispone la Iglesia, y en parte pública, con plegaria de las campanas de las iglesias.

No hay derecho que obligue a tan precisa residencia a los clérigos de órdenes mayores, y mucho menos aún a los clérigos de órdenes menores.

Es contrario a la Santa Bula de Cruzada limitar de este modo la licencia de los sacerdotes, de modo que sólo puedan administrar la penitencia en caso de necesidad.

Prohibición contraria al derecho, porque a nadie puede privarse de querellar contra propia injuria o agravio.

Tiene reparo este encargo, porque la Ley de Indias manda que no se cobre el tres por ciento para el Seminario, de los hospitales de los indios.

[19.] Cap. 8 Tít. 4 Lib. 3

Cfr. Alegato de 19 artículos (art. 18)

Donde se manda que los curas estén obligados, cada uno en su distrito, a conjurar las tempestades, en la forma que tiene dispuesta la Iglesia, ...

[20.] f. 135 Cap. 3 Tít. 1 Lib. 4

Que todos los clérigos de la diócesis, en las ciudades donde asisten, acudan con sobrepellices a su iglesia los días festivos, los sábados a la salve, y los jueves a la Misa del Santísimo Sacramento que se dice por nuestros reyes y señores naturales, con pena de 6 pesos por la primera vez que faltaren, la segunda de 12, y la tercera de 20, si no tuvieren licencia del Reverendo Obispo, o de su Vicario General; y debe pedir también la tal licencia para salir al campo; lo mismo se manda a los clérigos de menores, sin distinción alguna.

[21.] f. 136 Cap. 3 Tít. 1 Lib. 4 (ídem)

Se manda que todos los clérigos nativos de estas partes, tanto seculares como regulares, tienen que llevar licencia de sus superiores, y que se les dejará decir Misa y administrar el santo sacramento de la penitencia y los demás, menos el del matrimonio, y en caso de necesidad no más sepultar los cuerpos por ausencia del cura.

[22.] f. 137 Cap. 3 Tít. 1 Lib. 4 (ídem)

Está prohibido admitir querellas contra clérigos de los hombres facinerosos, de sí calumniadores, ni de enemigos, sin que afiancen.

[23.] f. 144

“Es a cargo” del Procurador del Obispado del Tucumán, cobrar el tres por ciento para el Seminario, incluso de los hospitales, sin distinción.

No existe tal costumbre en la provincia, y por tanto debe estar a lo que manda la Ley de Indias.

Hay inconveniente en este capítulo, porque resulta gravoso a los herederos costear estos testimonios, y además es muy corto el tiempo que puede esperar el cadáver sin corrupción.

Va contra la jurisdicción, leyes y cédulas reales, porque los bienes de todos los difuntos, incluso clérigos, han de ser dispuestos por el juzgado de bienes de difuntos.

Contrario a la Ley de Indias, porque hallándose presentes los herederos, a ellos corresponde mandar decir misas por el difunto, según el caudal que haya dejado; estas 40 Misas podrían ser un excesivo gravamen para los herederos de los difuntos pobres.

[24.] f. 146v Cap. 1 Tít. 2 Lib. 4

De las Misas de testamento se ha de dar la cuarta al prelado.

[25.]

Queda prohibido a los regulares, administrar los sacramentos del bautismo, viático, extremaunción, y sobre todo del matrimonio, a sus familiares y sirvientes... (aunque es imposible determinar lugar o cita alguna del sínodo)²⁹.

[26.] f. 155 Cap. 4 Tít. 1

No se salga a hacer entierro alguno, sin que primero se traiga al cura el testimonio del testamento que hubiere otorgado el difunto, para que por medio del dicho testamento se vea dónde se mandó enterrar y con qué acompañamiento, y cuántas Misas mandó decir.

[27.] Cap. 4 Tít. 1 (ídem)

Se dispone que, muriendo algún clérigo ab intestado, sus bienes sean dados a los herederos por el juez eclesiástico, o por el lego, si no fueren clérigos.

[28.] Cap. 4 Tít. 1 (ídem)

Ora sea clérigo, ora lego, el difunto ab intestado, quede al arbitrio del ordinario eclesiástico, señalar a su parecer número conveniente de Misas, no excediendo de cuarenta.

²⁹ Son varios los documentos en los cuales se menciona esta determinación del sínodo. Para no repetirlos aquí nuevamente, véase más atrás la nota 24. El P. BRUNO, *o.c.*, T. IV, pp. 352-353 describe este pleito con los religiosos, en base a varios de los documentos antedichos, pero no menciona que el obispo determinó tal cosa en sínodo diocesano. Lo afirma sí al relatar los conflictos que tuvo Mercadillo con los franciscanos: *o.c.*, t. IV, p. 348, y en base a documentos del Convento de San Francisco en Córdoba, que nosotros no hemos podido estudiar.

Esta precisión no puede obligar, porque corresponde a los herederos determinar cuántas Misas se han de decir; y lo que aquí se manda está prohibido por el III Conc. Limense, II, 39.

Va contra el Real Patronato, y hay gravísimo inconveniente en observar el capítulo en su generalidad, porque lo mandado tiene diferentes limitaciones.

Va contra las leyes y cédulas reales, y contra derecho, pues aún en términos de declaraciones no deben afianzar los indios.

Es contra la ley que prohíbe llevar derechos de los indios; de esta manera se le impedirá a los indios clamar por sus agravios.

Contra lo dispuesto por el Concilio de Trento y Leyes de Indias, donde sólo se manda al visitado dar sustento al visitador y a su moderado acompañamiento.

[29.] f. 156 Cap. 5 Tít. 1

Que los curas de indios no hagan decir más Misas por los indios difuntos, que lo que montare el quinto de sus bienes cuando dejan hijos legítimos, o el tercio cuando dejan ascendientes.

[30.] Cap. 1 Tít. 2

De los visitadores. Que contra los decretos de visita, no tenga apelación la corrección de costumbres en los visitados³⁰.

[31.] f. 164 Cap. 1 Tít. 2 (párrafo "sucede")

Querellándose en la visita algún cacique o indio principal de los curas por agravio particular, se le obligue afianzar.

[32.] f. 170 (párrafo "por cuanto"; cláusula "ni por autos")

Se manda que los visitadores, en negocios de culpados, puedan llevar derechos a españoles y curacas de los indios.

[33.] f. 171

Se señala de procuración a los visitadores: 50 pesos de salarios; al intérprete 15 pesos en cada curato; 6 al fiscal y 22 de secretaría.

30 Hemos encontrado especial dificultad para desentrañar del pleito la formulación de este decreto sinodal. Una información sobre el tema puede encontrarse en: Concilio de Trento, Sesión 13, *De Ref.* cap. 1 y Sesión 24, *De Ref.* cap. 10; A. BARBOSA, *De Officio et potestate episcopi*, Lyon 1724, pp. 269-271.

5. *Conclusión*

Aquí no pretendemos hacer un balance de la actuación del Obispo Mercadillo. Ya dijimos al principio que algún historiador lo ha intentado, y no resulta tarea fácil. Por lo demás, estaría muy lejos de nuestro alcance, puesto que hemos centrado nuestra atención sólo en la celebración del sínodo. Para formular un juicio del obispo y de su actuación pastoral, como para revisar los juicios emitidos, habría que analizar todos los hechos y circunstancias de aquel momento. Por lo tanto, en esta última parte de nuestro trabajo, quisiéramos únicamente puntualizar algunas conclusiones acerca del sínodo, tal como aparece ahora a la luz del nuevo documento estudiado. Reconocemos, por supuesto, que al iluminarse mejor este acontecimiento, se aclara un poco también la figura y la obra de Mercadillo; pero un juicio más completo sobre todo esto, queda *ex professo* al margen de nuestro escrito. Para un mayor orden, disponemos los temas del modo siguiente:

a. Tanto las cartas convocatorias para el sínodo, como las actuaciones preliminares conocidas, revelan que en Córdoba y en todo el Tucumán, existía clara conciencia del profundo sentido de un sínodo diocesano y de su inmensa utilidad. En efecto, su celebración se determinó después de una larga visita pastoral, en la cual el obispo pudo conocer el estado y las deficiencias de su extensísima jurisdicción; el llamado al sínodo fue entroncado por el obispo dentro de su múltiple oficio pastoral: atender a los peligros de las almas, enmendar las costumbres, reformar y edificar al pueblo cristiano, corregir los abusos, atender a la administración de las iglesias, evitando los abusos que hubiese en ellas, etc. Además, en las actuaciones preliminares se pidió a los vicarios que trajeran razón, es decir cuenta detallada, de los clérigos y de las iglesias del obispado del Tucumán. Por otro lado, el obispo había solicitado, que tanto los civiles como los religiosos, propusieran lo que a su juicio debía ser pedido o exigido al sínodo; cosa que consta por los mismos artículos y alegatos presentados, ya sea antes, ya sea después de la celebración del sínodo.

b. El alcalde López de Fuenteseca había acusado a Mercadillo de no haber consultado los temas del sínodo, y de haber convertido la asamblea en una simple publicación de decretos anteriormente redactados. Nosotros creemos que la acusación es excesiva. No obstante, mientras no se obtengan datos más concretos de la consulta previa al sínodo, hasta hoy conocida sólo en general, y considerando que este sínodo tuvo menos duración que los otros celebrados en América, todavía cabe la sospecha de que la consulta no fue realmente suficiente en aquel momento³¹. Pero para ser totalmente justos con

31 En efecto, aunque el Pontifical Romano trae ceremonias para tres días de sínodo diocesano, la mayor parte de los sínodos americanos duraron mucho más tiempo. Así por ejemplo, los sínodos celebrados por el famoso Arzobispo de Lima, Santo Toribio de Mogrovejo: el I (año 1582) duró 15 días; el II (1582-1584) 71 días; el IV (1586) 45 días; el V (1588) 14 días;

el Obispo Mercadillo, hay que decir también a su favor, que las presentaciones que de hecho se hicieron con motivo del sínodo, al menos las conocidas por ahora, no fueron ignoradas ni dejadas de lado, sino que el diocesano respondió a ellas decretando lo que creía más conveniente.

c. Hasta hoy se creyó que la Audiencia de Charcas nunca había aprobado este sínodo. Ahora, si bien es difícil afirmar sin más lo contrario, cabe al menos probable duda. En efecto, el nuevo documento analizado permite suponer que los autos del sínodo llegaron a la Real Audiencia, a lo largo de los trabajosos pleitos iniciados, y que recibieron aprobación, ya que aquel organismo real nada objetaba a lo dispuesto. De allí que los iniciadores de la apelación insistieran para que tomara cartas en el asunto el Supremo Consejo de Indias. Puede ser que en el futuro, se encuentren más datos al respecto, y se termine de dilucidar este punto.

d. Es probable que los sínodos celebrados por el Obispo Mercadillo hayan sido dos, y no uno. También podría interpretarse que lo dispuesto en el sínodo diocesano de 1700, fue retomado por el Obispo al año siguiente, para ser ratificado, completado o rectificado. Uno se pregunta: si efectivamente los sínodos fueron dos, ¿por qué permaneció tan en la sombra el segundo, celebrado en 1701? Nos atreveríamos a sospechar que la polémica larga y compleja que suscitó el primero, pudo haber sido la causa de este ocultamiento.

e. El contenido del sínodo celebrado en Córdoba el año de 1700, junto con el otro que habría tenido lugar al año siguiente, es mucho más amplio y completo de cuanto hasta nuestros tiempos se había sospechado. Así lo indican: no sólo la subdivisión interna en capítulos, títulos y libros, sino también, y principalmente, la diversidad de materias tratadas en aquel momento y recién ahora conocidas.

f. No resulta fácil distinguir entre el Arancel y las Sinodales. Probablemente la confusión proviene de que también los capítulos del sínodo trataron cuestiones de orden económico; o quizás, porque los sínodos diocesanos solían promulgar un arancel de derechos eclesiásticos, o reformar el arancel vigente. En este caso concreto, estamos seguros de lo primero. Lo segundo también pudo haber estado presente en aquellos que exigieron al sínodo que resolviera cuestiones económicas, que más bien eran propias de un arancel. Hasta hoy no hemos hallado un arancel que parezca complemento del sínodo, pero el Obispo Mercadillo debía ser consciente de que había uno en vigencia, porque al responder a los planteos referidos a

el VI (1590) 22 días; el VII (1592) 21 días; el VIII (1594) 25 días; el XII (1602) un solo día; el XIII (1604) 16 días: Cfr. *Sínodos Diocesanos de Santo Toribio 1582-1604*, CIDOC FUENTES, Cuernavaca (México) 1970. Los primeros sínodos del Tucumán, celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria, tuvieron la siguiente duración: el I (año 1597) 23 días; el II (1606) 48 días.

este asunto, remite varias veces al arancel establecido, como otras veces manda al texto sinodal. Esta íntima relación entre otras materias de sínodo y lo propio del arancel, es la causa por la cual hemos enumerado en el artículo puntos de cuestiones económicas, pertenezcan o no a las disposiciones sinodales.

g. A pesar del lugar más o menos destacado que ocupan las cuestiones económicas, no da la impresión de que el sínodo haya sido absorbido por ellas. En efecto, aún cuando no sólo el arancel, sino los mismos capítulos sinodales trataran de derechos de estola, diezmos, estipendios y demás, se encuentran al mismo tiempo tratados importantes puntos de pastoral: examinadores sinodales, construcción de iglesias, reserva del santísimo sacramento, instalación de pilas de bautismo, reserva de estados, asistencia a la misa dominical, enseñanza de la doctrina cristiana, presencia de los clérigos en los oficios religiosos, etc. Y aquí cabe recordar, que no conocemos sino en parte las materias tratadas. Por eso, al tener en cuenta todos los temas, nos atrevemos a decir que se insinúa en lo dispuesto gran parte de la reforma mandada por el Concilio de Trento.

h. De las materias dispuestas en esta asamblea (o asambleas), se originaron varios conflictos. Lamentablemente conocemos las sinodales a través de esos pleitos. Si fuera al revés, podríamos comprobar qué temas fueron pacíficamente recibidos, o al menos no suscitaban planteos por parte de sacerdotes, religiosos y seglares. Pero eso no es posible, hasta que no se encuentren las disposiciones sinodales por entero. Sin embargo sí podría advertirse desde ahora, que los pleitos giran principalmente en torno a dos grandes cuestiones: la competencia de jurisdicción y los derechos en materia económica. ¿Será acaso porque Mercadillo impuso cosas tan novedosas, como parecen decir algunas acusaciones? No se puede afirmar que así ocurrió en general, puesto que la mayor parte de lo dispuesto en este sínodo, ya era norma del Obispado del Tucumán, desde la organización del Obispo Trejo realizada aproximadamente un siglo atrás. No ocultamos que el Obispo tuvo algunas iniciativas muy especiales, y que probablemente imprimió a todas las cosas discutidas un tono y estilo particulares; pero mirando en perspectiva el tiempo anterior, y teniendo en cuenta la organización de las pobres y extensas diócesis americanas, hay que reconocer que la mayoría de las cosas ordenadas por Mercadillo eran las comúnmente legisladas. Al mismo tiempo se advierte que, tanto entre el obispo y los religiosos por un lado, como entre el ordinario y la autoridad civil por otro lado, existían viejos y complicados conflictos. El sínodo y los alegatos consiguientes lo demuestran abiertamente. Lo que no resulta fácil discernir, es en qué asuntos, y de cuál parte estaba objetivamente la razón. Pero este juicio va más allá de cuanto podemos concluir nosotros.

Somos conscientes de la lentitud y dificultad de las investigaciones históricas. Y sobre todo en asuntos como éste, en el cual no pretendemos sino echar un poco más de luz sobre un importante

acontecimiento eclesial, pero sin lograr develarlo por completo. No obstante estamos contentos de haber podido brindar a los estudiosos estos pocos elementos. Dios quiera que la historia eclesiástica de América, y en especial el desarrollo de los sínodos celebrados en estas tierras, pueda seguir progresando constantemente.

APENDICE

Relación entre los temas de Mercadillo y los Sínodos de Trejo

Con la finalidad de esclarecer los temas impugnados por el procurador Francisco López de Fuenteseca, proponemos para el estudio los decretos que en los sínodos y en el arancel del Obispo Trejo legislan sobre materias semejantes. Únicamente en los casos que no existen referencias expresas o implícitas en las constituciones sinodales, ni en las normas establecidas por el arancel diocesano, apuntamos una pista de investigación con citas del Tridentino y de los Concilios Provinciales de Lima.

Ordenamos la lectura de estas fuentes en dos columnas por razones de mayor comodidad. En la columna de la izquierda anotamos las referencias que registran antecedentes en los tres sínodos de Trejo (1597, 1606 y 1607) así como en el doble arancel de 1610. En la columna de la derecha, y sólo para los casos en que las sinodales del Antiguo Tucumán no contemplaban el asunto, indicamos a modo de orientación, fuentes conciliares del Tridentino y de los Limenses.

Las referencias se hacen manteniendo la numeración entre corchetes empleada por nosotros al sistematizar los temas hasta ahora conocidos de las constituciones de Mercadillo, añadiendo un subtítulo que procura sintetizar el contenido.

Para las demás fuentes canónicas, conciliares y sinodales remitimos a nuestro trabajo sobre los sínodos del Obispo Trejo³². En él hemos procurado relevar las fuentes de la legislación canónico-civil anterior a 1620 en la América española.

Pensamos que el análisis de éstas y de las demás fuentes permitirá ver hasta qué punto las sinodales de 1700 se conforman o no con las disposiciones vigentes en la diócesis, y con la legislación eclesiástica general e hispanoamericana en particular.

32 J.M. ARANCIBIA — N.C. DELLAFERRERA, *Los sínodos del antiguo Tucumán, celebrados por Fray Fernando de Trejo y Sanabria (1597, 1606, 1607)*, Buenos Aires 1979, Cap. IV, Fuentes y lugares paralelos, pp. 217-261; Cap. V, Apéndice Documental, Aranceles, pp. 293-307.

Concordancias en la legislación diocesana:

Concordancias en el Conc. de Trento y en los Limenses:

[1] Examinadores sinodales

Conc. Trid., sess. XXIV *de ref.*, c. 18; III Conc. Lima, Acción IV, cap. 17; IV Conc. Lima, cap. 3.

[2] Sagrario en las iglesias parroquiales

Conc. Trid., sess. XIII, can. 6; I Conc. Lima, Parte II, const. 64; III Conc. Lima, Acción II, cap. 21.

[3] Lámpara del SS. Sacramento

I Conc. Lima, Parte II, const. 64; II Conc. Lima, Parte I, cap. 38.

[4] Vecinos construyan iglesias

I Sínodo Tucumán, Parte I, const. 11; Parte II, const. 9.

[5] Vecinos hagan pilas bautismales

Conc. Trid., sess. XXI *de ref.*, c. 7; II Conc. Lima, Parte II, cap. 87.

[6] Aprobación de confesores. Estados y casos reservados

I Sínodo Tucumán, Parte II, const. 2, 11.

[7] Sacerdote revestido no se quite el bonete

III Sínodo Tucumán, cap. 8.

[8] Asistencia a misa los domingos

I Sínodo Tucumán, Parte I, const. 12; Parte III, const. 2, 12.

[9] **Oratorios privados**

I Sínodo Tucumán, Parte II, const. 3.

[10] **Colector de misas**

I Conc. Lima, Parte II, const. 48.

[11] **Doctrina y administración de los Sacramentos**

I Sínodo Tucumán, Parte I, const. 2, 4, 5, 9; III Sínodo Tucumán, cap. 2, 3, 5; Arancel de los derechos eclesiásticos, [6-10, 12, 13, 16], págs. 293-297.

[12] **Informaciones matrimoniales**

I Sínodo Tucumán, Parte II, const. 4, 5; III Sínodo Tucumán, cap. 10.

[13] **División de la sacristía de los curas rectores**

II Sínodo Tucumán, cap. 7; Peticiones, Pág. 291 sig.

[14] **Derechos de los sacristanes**

Arancel de los derechos eclesiásticos, [1 ss.].

[15] **Cofradía del rey de bastos**

[16] **Misas por los indios difuntos**

I Sínodo Tucumán, Parte III, const. 4; III Sínodo Tucumán, cap. 13; Arancel de los derechos eclesiásticos, [10, 12, 13].

[17] **Pago de la veintena**

I Sínodo Tucumán, Parte III, const. 11.

[18] Pago de las primicias

III Sínodo Tucumán, cap. 12; Arancel de los derechos eclesiásticos, [34].

[19] Oraciones públicas

I Sínodo Tucumán, Parte III, const. 22; Arancel de los derechos eclesiásticos, [28].

[20] Clérigos asistan a la iglesia los domingos y fiestas

II Sínodo Tucumán, cap. 6.

[21] Licencia para celebrar y administrar los sacramentos

I Sínodo Tucumán, Parte II, const. 2.

[22] Querellas contra los clérigos

II Conc. Lima, Parte I, cap. 99, 103; Parte II, cap. 114; III Conc. Lima, Acción IV, cap. 6.

[23] Cobrar el seminarístico

I Sínodo Tucumán, Parte III, const. 15; II Sínodo Tucumán, cap. 25.

[24] Cuarta episcopal

I Sínodo Tucumán, Parte III, const. 17; II Sínodo Tucumán, cap. 24; Arancel de los derechos eclesiásticos, [13, 17, 18, 20-23, 27].

[25] Se prohíbe a los regulares administrar los sacramentos a sus familiares y sirvientes

[26] Testimonio del testamento

I Conc. Lima, Parte II, const. 48, 72; II Conc. Lima, Parte I, cap. 107, 108.

[27] Clérigos ab intestato

II Conc. Lima, Parte I, cap. 107.

[28] Clérigos y laicos ab intestato

II Conc. Lima, Parte I, cap. 107.

[29] El quinto o el tercio para misas de indios difuntos.

II Conc. Lima, Parte II, cap. 10; III Conc. Lima, Acción II, cap. 39.

[30] Apelación en suspensivo y devolutivo

Conc. Trid., sess. XIII *de ref.*, c. 1; sess. XXII *de ref.*, c. 1; sess. XXIV *de ref.*, c. 10.

[31] Fianza que deben pagar los indios**[32] Derechos de los visitadores**

Arancel de los pleitos civiles y criminales y de las visitas, [10-12], págs. 305-307.

[33] Salarios de los visitadores

Arancel de los pleitos civiles y criminales y de las visitas, [10-12], págs. 305-307.

Conclusión del apéndice:

Creemos que un relevamiento completo de las fuentes canónicas, conciliares y sinodales permitirá advertir que las normas sancionadas

por el Obispo Mercadillo en 1700, no se apartan, al menos en términos generales, de la legislación eclesiástica vigente en América.

Es verdad que hay puntos difíciles. A modo de ejemplo se podría citar la norma que prohíbe a los regulares la administración de los sacramentos a sus familiares y sirvientes. Pero no es menos verdad que Mercadillo no es una excepción. El Sínodo de Buenos Aires de 1655 contiene normas, al menos tan rígidas como las de Mercadillo en este punto y una pareja animosidad contra los Padres de la Compañía de Jesús.

Con todo, fuera de estos puntos difíciles, nos parece que un estudio serio de las fuentes canónicas y litúrgicas permitiría descubrir que las novedades introducidas por Mercadillo en su legislación diocesana, ni son tontas, ni tan graves como se las argumenta en los pleitos que contra ella se siguieron.

Nos propusimos dar un primer paso orientando una búsqueda inicial a través de las escasas fuentes que presentamos. Por razones de método y de espacio no podía hacerse otra cosa en un trabajo que quiere presentar una fuente hasta ahora desconocida.

JOSE MARIA ARANCIBIA
NELSON C. DELLAFERRERA